

las ciudades reconquistadas á los moros ó recientemente fundadas ; se pueden citar en el reino de León, Salamanca, Zamora, Bono Burgo de Caldelas, Cáceres ; en el reino de Castilla, Burgos (hacia 1050), Madrid, Talavera (1118), Escalona, Lara (1130), Baeza, Cuenca (1177), Santander (1190). Siguióse en esto por los reyes un sistema en que predominaba la idea de la centralización, aspirando constantemente á generalizar un Código, ya mediante concesiones análogas (como hizo Alfonso VII el Emperador con su Fuero general de los fijosdalgo) ya permitiendo apelar á Toledo para ser juzgado con arreglo al Fuero visigótico. El primer medio empleado, es el que más tarde adoptó igualmente Alfonso X, en sus trabajos de reforma. Desde Fernando III el Santo (1217 á 1252), se usó ya en la Legislación, el idioma vulgar ó romance en vez del latín.

IV. Durante la mayor parte de la Edad media, se produjo en el Derecho penal español, como lógica consecuencia de la situación social, política y legal que hemos bosquejado sucintamente, la falta de unidad y el fraccionamiento más extraordinarios, existiendo graves disonancias entre los Fueros de la misma época y de ciudades muy próximas. De una parte, adviértese la crueldad más refinada, y de otra se incurre en una indulgencia excesiva. En Escalona se ahorca á los asesinos, en Toledo se les lapida y en Cuenca se les entierra vivos, mientras que en Logroño y en Sahagún son condenados á pagar 500 sueldos ; en Nájera, el asesino de un noble, abona 250 sueldos ; por el asesinato de un pechero, la multa es de 100 sueldos ; de un moro, 12 sueldos y medio ; es decir, que en este último caso, se paga lo mismo que por haber matado á un asno. Por otra parte, en Nájera estas cantidades constituyen el fredum, puesto que entonces este Fuero sólo regulaba relaciones del monarca con los habitantes de la ciudad, mientras que el precio de la sangre y la expiación quedaban completamente á la composición ó ajuste de las partes. Las penas de mutilación son numerosas : en Cuenca, se corta las orejas al que roba en los baños ; en Soria, se arranca los dientes al falsario ; en Fuentes, se corta la mano al que golpea á su amo ; y en Plasencia, se cortan las narices á la mujer sorprendida en flagrante delito de adulterio. Existían amenazas de un carácter casi salvaje contra el que se atreviese á violar la organización jurídica ; pero este medio se empleaba más bien para causar miedo á los criminales, como lo prueban las siguientes palabras del Fuero Leonés : *Evulsis oculis fracta manu pede et cervice, fussis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis, in æterna damnatione cum diabolo et angelis eius luat*. Por último, causa verdadera pena, pensar en los castigos impuestos contra la insolvencia ; á menudo se impone la muerte por hambre al que no satisface la multa á que ha sido condenado.

La desproporción de la pena aumentaba de una manera monstruosa, porque acontecía en la práctica que el culpable quedaba impune con mucha frecuencia. A veces, el criminal se acogía á la protección de un rico-hombre, que á fin de obtener el logro de sus ambiciosos proyectos contra la Monarquía, buscaba

el auxilio de los aventureros y de los criminales ; otras veces se veía aquel protegido contra las persecuciones del Estado, por un plazo de nueve días, durante el cual no se le podía prender, cual ocurría al asesino en León, ó bien por el derecho de asilo, contra la venganza privada. A esto es preciso agregar las violentas usurpaciones cometidas contra la ley por los arreglos privados, y los desafíos particulares que son con mucha frecuencia minuciosamente reglamentados por el Estado (rieptos y desafíos, la intimación y la provocación al duelo). Los duelos judiciales y los juicios de Dios, se emplean en ocasiones como únicos medios de probanza de los hechos ; en Aragón, el procedimiento romano (la pesquisa, inquisitio), se halla ordinariamente prohibido. Las personas extrañas á la raza y al Municipio, son tratadas con la desigualdad más censurable ; en Sepúlveda, el que ha matado á un forastero, se le castiga solo con la octava parte de la pena. La guerra de exterminio contra los judíos y los moros, se prolonga hasta el siglo XVIII.

Es sabido y se admite generalmente, que los siglos que siguieron al Fuero Juzgo representan un brusco retroceso ; « la ignorancia, la barbarie, la falta absoluta, no sólo de ideas científicas, sino también de los principios más vulgares del instinto legislativo, dice Pacheco, son hechos que saltan á los ojos ». En medio de la barbarie que constantemente aumenta, reaparece la venganza privada (« vendetta »), encontrándose todo el orden social completamente trastornado.

V. El Fuero Juzgo, sin embargo, subsiste nominalmente como Legislación general de España según se desprende de lo que hemos dicho respecto de Castilla, ocurriendo lo propio en Aragón y Navarra hasta el siglo XIII. Pero cuando, como consecuencia lógica de la tumultuosa aparición de las antiguas ideas germánicas, el desarrollo del carácter nacional tomó una dirección completamente diversa, hubo de resultar insuficiente la *Lex wisigothorum*, aun en su traducción al castellano antiguo, la cual si por un lado pudo lisonjear el sentimiento nacional ya arraigado, por otro tenía que acrecentar el impulso referido. Sin embargo, se ha notado que en una época en la cual los nuevos derechos comunes estaban sólidamente implantados y en que las Siete Partidas se reconocían ya como legítimas, el Fuero Juzgo era sin duda alguna aplicado diariamente. Más aún, sobrevivió á la Nueva Recopilación (1567) y á la última edición de ésta (1775) y conservó validez hasta el siglo presente, toda vez que una cédula de Carlos III, de 1778, mandaba al Tribunal Real de Granada (Chancillería) que aplicase el Fuero Juzgo con preferencia á las Siete Partidas en vista de que jamás había sido derogado. Hecho es este que no es explicable, en mi concepto, sino por la falta de sólidas nociones de Derecho público, y especialmente por la carencia de ideas respecto de la fuerza de la ley. Es para nosotros en verdad difícil formar juicio exacto de un estado jurídico en que la fórmula *lex posterior derogat priori*, no existe, y en el cual, á propósito de idénticas materias están vigentes á elección del Juez, las leyes más diversas y antagónicas. La única salida verdadera en esta situación, era la disposición

de la Ley I, tit. XXVIII, del Ordenamiento de Alcalá de 1348, fijando el orden de prelación de los cuerpos legales. Desde el momento en que fueron determinadas las relaciones entre las legislaciones comunes y las leyes particulares locales, quedó el Fuero Juzgo como oculto entre el gran número de estos últimos, cuya suerte hubo de correr necesariamente; á partir de aquí, empezó á hacerse de él un uso puramente formal como Derecho particular de Córdoba.

VI. En el siglo XII, aun cuando los reyes combatían con una crueldad inaudita las partidas de bandoleros, y especialmente á sus jefes, cociéndolos en aceite, desollándolos, quemándolos y arrojándolos desde lo alto de las torres y fortalezas, no obtenían resultados positivos en su lucha contra el crimen, que adquirió un incremento considerable. Solo después de las victorias obtenidas por Fernando III el Santo, que había conseguido establecer la base territorial de un vasto reino, pudo su hijo Alfonso X (1) trabajar en su organización interior por medio de aquellas obras de Legislación que han valido á este Soberano de gran ciencia el sobrenombre del Sabio. Sobre sus trabajos legislativos se vino á construir ulteriormente el edificio jurídico de Castilla y también del resto de España.

Su primer cuidado fue reunir en un solo Código general, que abarcase todas las cuestiones principales con arreglo á la situación legal de aquella época, las leyes de su reino las cuales, además de los Fueros, se componían de decisiones particulares (fazañas) y juicios arbitrarios (albedríos). Este Código es el Fuero Real (Forum Regale) (2) terminado en 1255; publicóse del modo ya expresado, concediéndolo á la manera de derecho municipal á ciertas poblaciones (Concejos), como, por ejemplo, por los años 1255 á 1261 á Aguilar de Campó, Sahagún, Soria, Burgos, Valladolid, Escalona. Parece, sin embargo, que no careció de una solemne proclamación y que hasta el año 1270 estuvo en vigor el Fuero Real en todo el reino de Alfonso X, y, por consiguiente, en Castilla, Toledo, León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Badajoz, Baeza y Algarbes. No deja de tener razón Pacheco al afirmar que el Fuero Real fue un «código desgraciado». En efecto, apareció aquel cuerpo legal en una época demasiado próxima al Código, célebre en el mundo entero, de Alfonso X, las Siete Partidas, para que no resultase eclipsado por éste desde el punto de vista histórico. Pero la sociedad en aquel tiempo era de otro parecer; encontraba en el Fuero Real un Código que respondía á sus costumbres, á sus hábitos, á sus tendencias, á sus deseos; que estaba al alcance de todo el mundo y ponía de manifiesto los sentimientos más ardientes (de amistad ó de odio). Las Siete Partidas que descansaban sobre profundos estudios, revelando un saber inmenso, y en las cuales el Rey había trazado las líneas de una legislación del

(1) El mismo se designa con el nombre de «Alfonso el Nono», no contando Alfonso IX (1188-1230) que sólo reinara en León. Es sabido que fue algún tiempo, durante el interregno, Emperador alemán.

(2) Los otros nombres son: Fuero de las Leyes, Libro de los Concejos de Castilla, Fuero de Libro, Fuero de Castilla, Flores de las Leyes. Como quiera que la base del Código es esencialmente visigoda, lo incluimos en nuestro § I.

porvenir resultaron, sin embargo, extrañas al mundo de entonces y fueron rechazadas con una resistencia profunda no exenta de desprecio.

En todas las ediciones impresas, el Fuero Real va este acompañado de los comentarios para muchas de sus leyes, cuales son las 252 «Leyes del uso de los Tribunales» (Leyes del Estilo ó declaraciones de las Leyes del Fuero Real). Trátase de juicios inspirados en la práctica, y apoyados á menudo de un modo manifiesto sobre casos particulares y concretos. Las Leyes del Estilo, que alcanzaron alta consideración entre los sabios y los juriconsultos, y que fueron también revisadas en la Novísima Recopilación, no provienen, pues, de ningún Rey ni de las Cortes, ni especialmente de Alfonso X. Proceden quizá de una época más remota, según resulta de la aplicación y de las citas del Derecho romano (1) y canónico, de las Siete Partidas y del Speculum judiciale de Durantis. Más tarde, Alfonso aumentó aún el Fuero Real con 29 leyes y 17 mandatos y respuestas, que forman las Leyes Nuevas.

VII. El Derecho penal está contenido en el libro IV (debe sin embargo compararse de pasada I, 2 á 7, II, 3, 8, III, 1, 8, 10), cuya disposición no responde en absoluto á ningún sistema. Impone á menudo la pena de muerte (indicando algunas veces el medio: por el fuego, la horca, cuando se trate de asesinato ó de asechanza, debiendo ser el reo arrastrado hasta el patíbulo), y las multas (tarifa para castigar golpes y heridas, IV, 5, 3) (2) por las calumnias IV, 3, 2 (3), y algunas veces destierro. El que no puede pagar es entregado, en calidad de esclavo, á disposición de la víctima ó del Rey, pena esta que se impone también como principal. Algunos delitos se castigan con la mutilación (así, por ejemplo, se sacan los ojos al culpable del crimen de alta traición que hubiera sido indultado, I, 2, 1); la pérdida de las manos (falsificación verificada por un Notario, IV, 12, 1; ver II, 3, 3); además, en el caso de haberse cometido el primer robo importante, cuando el ladrón no puede suministrar nueve veces el valor del objeto robado IV, 5, 6) se le cortan las orejas; hay también la castración (con la horca en caso de sodomía IV, 9, 2); se arrancan los dientes por falso testimonio (IV, 12, 3); y por fin, la marca con hierro candente (infligida al sacerdote que falsifica el sello del Rey, IV, 12, 2). Como cosa característica del contraste que existe entre el Fuero Juzgo, de un lado,

(1) Por ejemplo: Se cita en la Ley 57 del Estilo en materia de riñas tumultuarias: Sed si plures servum (l. 11 § 2) D. ad leg. Aquil (9, 2).

(2) La tarifa más elevada, en caso de concurso real, es la multa entera (el Wergeld), de 500 sueldos, que se imponía también por todos los homicidios por negligencia. «Y destas caloñas haya el Rey tres quintos y el ferido dos quintos, ó sus herederos, si muriere de las heridas». Tit. V, Ley 3.

(3) Es preciso agregar á esto la l. 81 Estilo: «Si en una pelea ó en contienda muchas palabras de denuestos se dicen, non se juzga sinon la pena del un mayor denuesto; et si los denuestos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte et menores denuestos de la otra parte, estonce non se igualarán los menores con los mayores». (V, 11 Leyes Nuevas). «Si alguno dixiere á otro muchos denuestos en una ora é una baraña, el denostador haya la pena por el mayor denuesto».

y, de otro la monarquía combatiendo vigorosamente los derechos particulares, tenemos el IV, 21: De los rieptos y desafíos. A partir de la alianza de amistad y de fidelidad concertada por los fijosdalgo bajo Alfonso VII el Emperador en Nájera, existía una reglamentación inspirada por la convicción del poder divino de la monarquía, relativa á la declaración de guerra privada, á la perfidia, deslealtad ó infidelidad (alevosía), al procedimiento acerca de este delito, ante el Rey, y al duelo, considerado como una especie de juicio de Dios (1).

El lenguaje del Código es menos conciso que el del Fuero Juzgo, y el legislador casi nunca omite los motivos de sus disposiciones, que á menudo se apoyan sobre sus convicciones religiosas.

No consideramos injusto el juicio de Sempere, cuando afirma que el Código es confuso. Es preciso, sí, consignar un mérito del Fuero Real, y el cual estriba en que en él se dan los primeros pasos hacia un sistema de procedimiento de oficio. En caso de crimen notorio el alcalde debe perseguir, sin que sea necesaria la presentación de la querrela; además, en otros casos, el alcalde y el juez pueden proseguir la instrucción del proceso interrumpido (IV, 20, 8, 10).

VIII. Los nobles de Castilla, principalmente de Burgos, se opusieron enérgicamente al Fuero Real y reclamaron el derecho de regirse, como hasta entonces, por su «Viejo» Código, sus decisiones legítimas y derechos discrecionales, pretendiendo con altanería colocarse en el mismo rango que el Rey. Este Fuero viejo (que es conocido también con los nombres de Fuero de los fijosdalgo, de las fazañas, de albedrío) procede, según la leyenda — conservada fielmente por Espinosa, contemporáneo de Carlos V, y después de él por otros sabios — de un Fuero general del Conde de Castilla Don Sancho García († 1035); al parecer fue confirmado por Fernando I (1050) en Coyanza. Esta opinión se apoyaba en giros del lenguaje de ciertos fueros particulares mal interpretados, y en el sobrenombre de Sancho «de los Buenos Fueros», que se refiere, sin embargo, á los privilegios concedidos á ciertas poblaciones fronterizas á los moros y reconquistadas á éstos en la lucha de que queda hecha mención. Pero este parecer, no debe ser aceptado sin gran mesura, porque se halla refutado por Marina. Las fuentes del Fuero Viejo son más bien varias ordenanzas, en particular la de Nájera (1128), el derecho consuetudinario y los juicios; su redacción corresponde al tiempo de Alfonso VIII (1188-1214), á pesar de cuyo veto fue aplicado. Alfonso X, el Sabio, quiso reemplazarle por el Fuero Real, pero la nobleza en 1270 y 1272, le obligó por medio de las armas á respetar el antiguo estado de cosas en Burgos y en el resto de Castilla. La forma de redacción que conocemos es la que fue dirigida y revisada en 1356 por Pedro IV, el Cruel, siendo imposible afirmar cuánto tiempo estuvo en vigor, hasta el momento de su desaparición que no ha podido precisarse.

La mayor parte de su contenido, trata del Derecho público, presentando

(1) Du Boys, pág. 196, dice que esta materia está tratada en el Fuero Real «como una especie de procedimiento bárbaro, restos de otra edad».

un retrato fidelísimo de lo que era la nobleza turbulenta frente á frente del Soberano, de sus nobles y de sus vasallos en los siglos XIII y XIV. El libro II, se refiere al Derecho penal, pero su principal objeto consiste en explicar los derechos y deberes de los fijosdalgo. En este Fuero se destaca clara y terminantemente todo cuanto favorece la independencia de los Grandes, contra las disposiciones legales más recientes, que procuraban el incremento del poder Real, y muy especialmente de su autoridad judicial. A él pertenecen ciertas concesiones interesantes, que recuerdan los Derechos de los pueblos del Norte, respecto á los criminales que se colocan fuera de la Ley y los antiguos juicios con todos los hechos de la causa referentes al Talión en el caso de golpes ó de heridas graves (I, 5, 14) y al castigo de la violación (II, 2, 2. 3). A consecuencia de sus antinomias irremediables y de su falta de unidad, debía ser imposible al Fuero Juzgo mantenerse en vigor por completo durante mucho tiempo; sin embargo, hasta el fin del siglo XV, ha sido confirmado repetidamente.

### § 2.º Las Siete Partidas.

I. Inmediatamente después de haber terminado el Fuero Real Alfonso el Sabio, se consagró al principal trabajo de su vida. Ya desde el principio del siglo XIII, á raíz de la fundación de las Universidades de Valencia (1209) y de Salamanca (1222), se había dejado sentir una corriente de marcado carácter internacional en la vida intelectual de España. Entonces, bajo un monarca aficionado á todas las ramas de la Ciencia y que, á lo que parece, no sentía preferencias hacia tal ó cual confesión, ofreciendo un asilo á los sabios de todas categorías, era natural que en la ciencia jurídica empezaran á mostrarse los progresos de la Jurisprudencia romana y canónica. Desde el punto de vista político, la lucha entre los Fueros particulares, el Fuero Viejo y el Fuero Real, se podía desarrollar en un terreno neutro que con su extensión universal, prometía ser causa y origen de una legislación uniforme. Por lo demás, Alfonso procedió de acuerdo con los deseos y los trabajos anteriores de su padre, quien reconociendo la insuficiencia del Fuero Juzgo, había empezado á trazar el plan de un Código dividido en siete partes en el proyecto conocido con el nombre de Septenario (1). Sobre esta base se redactaron en los años 1256 á 1265 (el 20 de Agosto) las Siete Partidas, las cuales fijando los resultados de la ciencia del Derecho romano, tal como aquella existía en aquellos tiempos, representan la ruptura con el pasado visigodo, y son de una importancia capital para el desarrollo de la Jurisprudencia criminal de España.

(1) El primer proyecto de *las Siete Partidas* ha sido descubierto por la Academia de la Historia y por varios autores, en los cinco libros incompletos del *Espéculo*. Marina coloca la aparición del *Espéculo* antes aún que la del Fuero Real. Teniendo en cuenta los absurdos á que conduciría semejante opinión y la índole del único manuscrito, no puede haber duda alguna de que fue un trabajo particular de la segunda mitad del siglo XIV y destinado á la práctica.

Aun cuando en algún tiempo se ha discutido muchísimo sobre si el Rey habría escrito por sí mismo las Partidas, ó si, cuando menos, las habría redactado, parecénos hoy fácil admitir que tuvo también su Triboniano y su Teófilo. Como colaboradores, deben quizá ser citados: el preceptor ó ayo del rey, el Dr. Jacome Ruiz (Miser Jacobo de las Leyes), autor de una Summa Legum, el arcediano de Zamora, Fernando Martínez, que fue embajador cerca de Gregorio X, y el maestro Roldán, que en 1276 redactó para combatir la pasión del juego las severas Ordenanzas acerca de las casas de juego, compuestas con un espíritu muy casuístico y que presto cayeron en olvido (Ordenanzas de las Tafurerías, que contienen 44 leyes).

Las Siete Partidas (divididas en títulos y en leyes), comprenden el orden siguiente: El Derecho Canónico, la Constitución del Estado, la organización judicial, el procedimiento, el Derecho común, el Derecho del matrimonio, de la familia, estado de las personas, el Derecho de las obligaciones, el Derecho hereditario, el Derecho penal. Dicho Código tiene además otros títulos interesantes desde el punto de vista penal, tales como I, 9 (Excomuni6n), I, 11 (Asilo), I, 18 (Sacrilégio), II, 13—19 (Lealtad hacia el Rey, su familia, sus funcionarios, etc.), II, 28 (El Derecho penal en la guerra), III, 7 (Notificaciones jurídicas ó emplazamientos), III, 27 (Ejecuci6n de los juicios), IV, 3 (Matrimonios clandestinos), y leyes particulares, tales como III, 11, 26 á XXIX, 16, 42 (Perjurio) y V, 5, 22 (Compra de armas á los infieles).

II. Las Siete Partidas pueden ser consideradas como el primer Código que muestra una tendencia innegable hacia la formaci6n de la parte general del Derecho penal (Part. VII, Tít. XXXI. De las penas) (1). Sin embargo, como es natural, hay aún muchas cuestiones v. gr., la ilegalidad, la culpabilidad y la complicidad, que no están sino indicadas ó que únicamente se hallan tratadas casuísticamente, sobre todo, en materia de homicidios (VII, 8).

1.º Los crímenes descritos (no definidos) en la Introducci6n á la P. VII con el nombre de «malos fechos que se fazen á plazer de la vna parte, e a daño e a deshorrria de la otra», están agrupados superficialmente según el modo de ejecuci6n en la VII, 31, 3. No obstante, la distinción entre los delitos más graves (alta traición, asesinato, rapto y violaci6n de mujeres) y los delitos menos graves, es de la mayor importancia. Se exige la imputabilidad del delito, y por esto se rechaza toda acusaci6n contra los locos, los furiosos ó los idiotas, pero se exige responsabilidad á sus parientes cuando no los atienden de manera que no puedan causar mal á otro (VII, 1, 9. Véase el Derecho penal vigente). Lo mismo dispone respecto de los menores de diez años y medio y para los menores también de catorce años por los delitos cuyo móvil es la lujuria (y en el caso de sodomía VII, 21, 2); para los culpables que no hayan cumplido diecisiete años, se atenua siempre la pena (VII, 31, 8). El Derecho penal vigente

(1) Las citas siguientes están tomadas de este título y del primero (de las acusaciones y denuncias) de la misma Partida VII. Se refieren, pues, á los actos punibles en general.

distingue también tres períodos en la edad del menor. La embriaguez se trata de una manera casuística, puesto que en caso de delito de lesa majestad libra de toda pena al culpable, y si el ébrio produce la muerte, no sufre más pena que la aplicada á los homicidios por imprudencia. — Exige que se obre voluntariamente (VII, 31, 3: á sabiendas con mala intenci6n — scienter cum mala intentione). El «dolus indeterminatus» parece bastar (VII, 17, 5: ya ziendo con muyer casada non lo sabiendo, nin cuydando que lo era). Apenas se tiene todavía una idea general de la imprudencia (culpa); en el homicidio hay casos particulares discutidos que se castigan con penas análogas. Las definiciones del dolo y de la culpa (VII, 33, 11), se refieren al Derecho civil. La tentativa se considera como el delito mismo. La Ley 2, Título 31, Partida VII, traza, con ejemplos, los límites entre el mal pensamiento puro y simple y el principio de la realizaci6n (comenzar á meter en obra). Solo en los delitos menos graves es en los que el arrepentimiento antes de verificar la acci6n, releva de toda responsabilidad (compárese desde el punto de vista casuístico VII, 2, 5, de la indicaci6n del cómplice tratándose de conspiraci6n contra el Rey). La complicidad no está desenvuelta en parte alguna de una manera conexa; sin embargo, se imponen las mismas penas á los autores principales (facedores), á los que han propuesto ó aconsejado el crimen y también á los que han auxiliado ó consentido, ó á los que han servido de encubridores (compárese también la regla dictada por los sabios ancianos en la VII, 34, 19, y lo consignado en la pág. 65). Es digno de especial menci6n, en lo que atañe al robo, la causalidad (VII, 14, 18: que no sea condenado á pagar sino el doble de lo que ha sido robado mediante su concurso y no más). A menudo se advierten los efectos de la prescripci6n: el ladr6n que durante cinco años no ha sido perseguido, no puede ser condenado á muerte (VII, 14, 18); en el caso de adulterio, es necesario que la querella se presente dentro de los cinco años inmediatos al delito, y durante treinta años, si se trata de violaci6n (VII, 17, 4); para el salteamiento ó latrocinio fijase el término de la prescripci6n en un annus utilis (VII, 13, 3).

2.º En la pena se distinguen dos elementos: uno civil, haciendo un bien á la persona lesionada — la reparaci6n (pecho); y otro penal, propiamente dicho, ocasionando un mal al culpable — la correcci6n (escarmiento). Establécese (VII, 31, 4) una defectuosa escala de penas según su gravedad relativa. El sistema penal es muy extenso. En cuarenta casos impónese la multa y en otros tantos la pena capital. En la mayor parte de estos no se determina la forma de ejecuci6n. En treinta casos sobre poco más ó menos, se imponen penas corporales (mutilaci6n, marca con hierro candente, apaleamiento ó bastonada) y penas de cárcel. Las más frecuentes son *destierro* perpétuo y temporal; raras veces se sufre á perpetuidad la condena de cadena, los hierros ó los trabajos forzados en los talleres del Rey, siendo también temporal esta última pena. La participaci6n con los infieles en los cultos ó sacrificios y ceremonias religiosas, se castiga alternativamente con cárcel hasta el arrepentimiento y la conversi6n del culpable (VII, 26, 2), mientras que, por otra parte,